

ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN RELACIÓN AL PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 622

Santiago, 17 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante la Resolución Exenta N° 84, de fecha 19 de enero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. 84/2024”), fueron ordenadas medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”), en contra del proyecto de trazado de líneas de alta tensión a través de la Cordillera de la Costa denominado “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” (en adelante “el proyecto”), ejecutado por la empresa Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “el titular”). Lo anterior, en atención a severas faltas de observancia a las condiciones de funcionamiento que exige el considerando 12.1 de la Resolución Exenta N°202399001, de fecha 14 de febrero de 2023 (en adelante, “la RCA”), dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. La mencionada Resolución Exenta N° 84/2024, dio origen al procedimiento administrativo MP-003-2024¹.

2° Cabe tener en especial consideración, que el considerando 12.1 de la RCA establece lo siguiente:

¹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/453>



“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.” (énfasis añadido)

3° Cabe señalar que por hechos similares a los que sustentan el procedimiento administrativo de marras, se inició el procedimiento MP-032-2023², y también fueron formulados cargos al titular, en el procedimiento sancionatorio D-217-2023³.

4° Lo ordenado mediante la Res. Ex. 84/2024 -con la autorización del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol S-82-2024- consistió en la detención de las obras de construcción y habilitación de caminos asociadas a las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, que forman parte del proyecto del titular. Ello en atención al riesgo que esta implementación supone para especies de geófitas en estado de conservación que habitan en los espacios a ser intervenidos por estas labores, considerando que las medidas para mitigar estos efectos no han sido adecuadamente ejecutadas por el titular.

5° Ello, en atención a que la liberación de estas áreas requiere -según establece la RCA- de: *i)* realizar una actualización de la información de las geófitas en los sitios a ser intervenidos y los caminos a ser habilitados; *ii)* de encontrarse especies en estado de conservación, elaborar y presentar un Plan de Rescate y Relocalización de especies, a ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”); y *iii)* ejecutar el Plan de Rescate y Relocalización autorizado.

6° A la fecha, el titular no cuenta con un Plan de Rescate y Relocalización aprobado por el SAG, no obstante ha realizado -en otras áreas de afectación- el retiro no autorizado de especies de geófitas no identificadas para su viverización. De esta labor, según reportó el titular en procedimiento MP-032-2023, fueron identificados múltiples individuos pertenecientes a géneros de geófitas en estado de conservación. Cabe destacar que, dada la naturaleza de las especies que habitan en el sector, su identificación plena sólo puede ser realizada en periodos de floración, situación no respetada por el titular al momento de realizar sus retiros, dando origen a que gran parte de las especies extraídas, no fueran identificadas.

7° Es más, el SAG, mediante Ordinario N° 129, del 15 de enero de 2024, habría rechazado la cuarta versión del plan de rescate y relocalización de geófitas, presentado por el titular, en atención a la deficiente calidad de la información acompañada por este, especialmente al compararla con los informes reportados a la SMA, concluyendo que “[l]as discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>

³ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>



este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida”.

8° Así las cosas, y refiriéndose ahora a la fundamentación de las MUT comentadas, fue posible observar discrepancias relevantes entre la información reportada por el titular y aquella levantada en actividades de fiscalización realizadas por la Oficina Regional de Valparaíso. La siguiente tabla compara las diferencias observadas:

Tabla N°1:

Cuadro comparativo entre la información levantada por el titular y el resultado de las actividades de fiscalización.

Torre	Fecha visita de Titular identificación de geófitas	Resultado ficha geófitas Titular	Resultado inspección SMA (3 y 5-01-2024)
MC88	19.12.2023	1 individuo	76 individuos
MC93	19.12.2023	Ausencia	68 individuos
MC130	19.12.2023	Ausencia	Ausencia
PAS10	19.12.2023	Ausencia	2 individuos
CP36	20.12.2023	Presencia	5 individuos
CP37	21.12.2023	Ausencia	3 individuos
CP38	20.12.2023	Presencia	Ausencia
CP39	20.12.2023	Ausencia	5 individuos
CP44	21.12.2023	Ausencia	No se pudo visitar
CP67	18.12.2023	Ausencia	Ausencia

Fuente: elaboración propia.

9° A destacar, en las torres MC88, MC93, PAS10, CP36, CP37 y CP39, habiéndose reportado por el titular la ausencia total o una mínima presencia de especies, se constató por la SMA la existencia de múltiples individuos de diversas especies de geófitas en estado de conservación, incluyendo algunos pertenecientes a la especie *Alstroemeria marticensis*, la cual fue clasificada como en Peligro mediante el Decreto N° 44, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, atendido que: i) se emplaza en menos de 5 localidades, ii) ocupando no más de 10 km² y, iii) en hábitats que se ven amenazados por el desarrollo urbano.

10° **Cabe destacar que esta especie no fue considerada entre las 5 especies de geófitas identificadas por la línea de base que se utilizó para evaluar ambientalmente el proyecto**, por lo que el impacto que se genera sobre esta especie no fue incorporado en las medidas dictadas para mitigar los impactos sobre la flora local.

11° De lo anterior se sigue que esta situación ha sido sostenida en el tiempo, ya que el levantamiento de la información realizado por el titular ha sido consistentemente deficiente, y dada la fecha de floración de las especies de geófitas en estado de conservación que han sido observadas en las áreas a ser intervenidas por el proyecto -que la siguiente tabla ilustrará- no es posible hacer campañas de levantamiento de información para subsanar las falencias en información requerida por la RCA, siendo necesario esperar a los periodos biológicos en los que resulta posible identificar las especies de forma adecuada y en observancia a lo exigido por la RCA.



Tabla N°2:

Periodos de floración según especie identificada en la RCA y aquella identificada por el servicio

Especie protegida	Categoría de conservación	Período de reproducción o floración
<i>Chloraea disoides</i>	En Peligro Crítico	agosto-septiembre
<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre
<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre
<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre
<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ⁴
<i>Alstroemeria martcorenae</i>	En Peligro	diciembre ⁵ -enero ⁶

Fuente: elaboración propia

12° De relevancia resulta destacar que, según consta en el acta de fiscalización levantada en razón de la actividad de fiscalización realizada con fecha 22 de febrero de 2024, sólo fue posible identificar individuos de la especie *Alstroemeria martcorenae* en flor en la vía de acceso proyectada a la torre CP39, que define la RCA.

13° Así las cosas, sólo información obtenida en el periodo primaveral-estival (para estas especies, entre agosto y enero, según se indicó precedentemente), será de utilidad para actualizar el catastro de geófitas a ser presentado al SAG, con el fin de que apruebe el Plan de Rescate y Relocalización, para luego proceder al rescate de las especies de geófitas en estado de conservación, ciñéndose a lo que el mismo determine. Todo lo anterior, en directa observancia del punto considerativo 12.1 de la RCA.

14° Por otra parte, cabe tener presente que mediante Resolución Exenta N° 5/ROL D-217-2023, de fecha 12 de abril de 2024, se rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") refundido, presentado por el titular, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-217-2023, iniciado en su contra, por "realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción".

15° En consideración a lo expuesto, mediante Memorándum D.S.C. N° 154, de fecha 12 de abril de 2024, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-217-2023 solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la renovación de medidas urgentes y transitorias, **en atención a que el riesgo que se identificó se mantendría en el tiempo, al no haber sido acreditado un cambio de relevancia a los hechos ya expresados precedentemente en este acto.**

⁴ Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile

⁵ Finot, V., C. Baeza, M. Muñoz-Schick, E. Ruiz, J. Espejo, D. Alarcón, P. Carrasco, P. Novoa, MT. Eyzaguirre. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile, 292p

⁶ Según consta en actas de fiscalización elaboradas por este servicio, en razón de las visitas realizadas con fecha 3 y 5 de enero, y 22 de febrero, todas de 2024.



I. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES

16° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la medida urgente y transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

19° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁷. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁸.

20° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

21° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que **el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁸ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



22° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 12.1 de la RCA exige al titular la realización de una **liberación previa de las áreas de afectación directa** (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, **en forma previa a la fase de construcción**. Esta obligación señala, a efecto de dar efectividad a la labor de identificación de especies, que deberán ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “época favorable”, esto es cuando su flor sea visible.

23° Además, la RCA indica que el rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, **pronunciamiento que -a la fecha- no ha sido obtenido**. Es más, el Plan de Rescate y Relocalización que ejecutó el titular **fue rechazado por el Servicio Agrícola y Ganadero, poniendo en duda si es que las incursiones de extracción ya realizadas al margen de sus obligaciones tendrán un desenlace positivo para los individuos relocalizados**, y si es que efectivamente consideraron técnicas y prácticas adecuadas para la identificación y retiro de todas las especies relevantes que fueron habidas en los sitios de intervención.

24° Además, esta actitud atenta no sólo en contra de especies que fueron identificadas en la gestión inicial de la evaluación ambiental, sino que **también con especies omitidas de la línea de base**, dando por resultado la amenaza contra la continuidad de existencia de una especie que el Ministerio del Medio Ambiente declaró como en Peligro, debido -entre otras causas- al crecimiento de centros urbanos, lo que naturalmente alcanza los proyectos de infraestructura necesarios para sustentar aquél desarrollo.

25° En efecto, de los presuntos incumplimientos se constata la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente, toda vez que producto de la falta de diligencia en la obtención de la información levantada por el titular, existe una alta posibilidad de daño hacia una cantidad indeterminada de individuos de 5 especies de flora en estados de conservación que consideró la RCA, pero más relevante en este contexto, de otra especie en estado de conservación que fue omitida tanto por la línea de base, como por todas las posteriores campañas de identificación que tanto la SMA como el Servicio Agrícola y Ganadero encomendaron.

26° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas cautelares, según ha señalado la jurisprudencia⁹, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

⁹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°



27° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁰.

28° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

29° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

30° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

31° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

32° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se **acotan únicamente a las torres que poseen especies geófitas en estado de conservación según fueron identificadas por este servicio**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad

¹⁰ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

33° A mayor abundamiento, lo que la SMA propone en esta sede no corresponde a más que exigir el cumplimiento de las condiciones que definió la RCA para la ejecución de esta fase del proyecto. A considerar, la obligación del punto 12.1, previamente parafraseada, establece lo siguiente:

“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.” (énfasis añadido)

34° Por lo anterior, la proporcionalidad de la medida resulta evidente, en atención a que la obligación contenida en la RCA debe guiar -y limitar- la actuación del titular al momento de la ejecución del proyecto, y en que su contenido fue fruto de un extenso procedimiento de evaluación ambiental, el cual concluyó que la liberación de las áreas de influencia del proyecto es una condición para la aprobación del mismo, por lo que dar cumplimiento a las mismas es algo que surge directamente de la institucionalidad ambiental, y no de la mera potestad de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

35° En virtud de lo anterior, y con fecha 15 de abril de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-83-2024.

36° Con fecha 17 de abril de 2024, y según consta en certificado de contacto telefónico emitido por mencionado tribunal, el Ministro de turno, Sr. Cristián Delpiano Lira, autorizó la medida en los términos solicitados por la SMA -por 30 días hábiles- con miras a lograr los objetivos propios de la acción cautelar.



37° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **renovación de la medida urgente y transitoria del literal g) del artículo 3, en relación al artículo 48 letra d) de la LOSMA**, por un plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Detener transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Medios de verificación: presentación de reportes mensuales que -considerando registros fotográficos- muestren el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la detención ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas. Los reportes deberán ser remitidos por correo electrónico, desde una casilla de correo válida, a oficinadepartes@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un periodo de 30 días hábiles.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la continuación de actividades a ser realizadas en torres distintas de las ya señaladas.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.



TERCERO: **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, podría constituir un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, piso 15, comuna de Las Condes, Santiago.

Adjuntos:

- Memorándum D.S.C N°154, de fecha 12 de abril de 2024.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 8257/2024

